

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### CIRCULAR

Siendo frecuentes los casos de rabia que se presentan en los perros de esta provincia, ocasionando mordeduras á otros animales y no pocas veces á las personas, á fin de evitar en lo posible que continuen repitiéndose hechos de tal naturaleza, llamo la atención de las autoridades municipales sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes, en armonía con lo preceptuado en el capítulo XVIII del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias.

Se prohíbe terminantemente la circulación por las vías públicas de todo perro que no vaya provisto de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que conste inscrito el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como los que circulen por las vías públicas sin los mencionados requisitos, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos que tendrán establecidos los Municipios. Si en el término de tres días no se presentara persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de investigación científica. Si los perros portadores de collar fueran reclamados por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos que hayan sido mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, durante tres meses, siendo de cuenta del dueño los gastos que se irroguen.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, á no ser que su dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico.

Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Si los perros mordedores hubiesen desaparecido, las personas mordidas se pondrán inmediatamente en tratamiento.

Zamora 17 de Julio de 1928.

El Gobernador,

**Ramón López-Montenegro.**

### SANIDAD

#### CIRCULAR

En las Reales ordenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926 y en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1927, se ha dispuesto y por varias circulares del BOLETIN OFICIAL, recordando la necesidad de que en los establecimientos públicos de hospedaje, comidas, bebidas, círculos y sociedades, barberías, escuelas, etc., se cumplan unas condiciones mínimas de higiene á que tienen derecho indiscutible los clientes ó asistentes á estos establecimientos.

También se ha ordenado en dichas disposiciones la periódica limpieza y desinfección de todos ellos, así como la de los vehículos dedicados al servicio público.

Pero como á pesar de las reiteradas ordenes circuladas, hay bastantes de los comprendidos en ellas que no los cumplen con el celo debido, he acordado:

1.º Que por los Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad se vigile el exacto cumplimiento de estas disposiciones, comprobando si reúnen ó nó las condiciones de higiene, ordenando su corrección caso de necesitarlo y dándose cuenta de aquellas deficiencias que á pesar de su celo no les sea factible corregir.

Así mismo darán cuenta mensual los Alcaldes de las medidas de corrección tomadas y los Inspectores municipales de Sanidad de las visitas realizadas, de desinfecciones que hayan presenciado y cuantas observaciones crean pertinentes.

2.º Que por el Inspector provincial de Sanidad sin desatender las otras obligaciones especiales, se dedique el tiempo disponible á la visita personal de estos establecimientos, dándose cuenta del resultado de sus visitas.

3.º Como por las reiteradas ordenes circuladas nadie puede alegar ignorancia, se multará por primera vez y cerrarán á la segunda aquellos establecimientos en que se descuiden las medidas de higiene, especialmente las de limpieza de locales y mobiliarios, que no tienen como otras reformas, la atenuante de su coste excesivo ó de la estructura del edificio que no las permite ó las dificulta.

4.º Se multará á los dueños de establecimientos ó vehículos que no ostenten en sitio visible el certificado de desinfección que prescribe el Reglamento de 21 de Diciembre de 1927.

5.º Se previene á los Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad que se les hará personalmente responsables, castigándoles con la sanción correspondiente, cuando ayuden á encubrir los defectos de los establecimientos ó no tengan el debido celo para procurar la corrección de los defectos que existan.

Zamora 19 de Julio de 1928.

El Gobernador,

**Ramón López-Montenegro.**

#### CIRCULAR

Las Sociedades colomhófilas se vienen quejando con frecuencia al Ministerio de la Gobernación y denuncian la persecución sistemática de la paloma mensajera, tan útil para la defensa nacional y amparada por el Real decreto de 15 de Julio de 1923.

En su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de la mía que impidan los tiroteos á los bandos en suelta ó entrenamiento; los robos con reclamo de palomo ladrón, y el uso de trampas, redes y demás artes que señala la vigente ley de Caza.

Zamora 20 de Julio de 1928.

El Gobernador,

**Ramón López-Montenegro.**

Depositada en casa de la vecina de Casaseca de las Chanas Francisca Martín Pérez se halla una mula de procedencia desconocida y cuyas señas son: cerrada, de pelo rojo y alzada menor de la cuerda.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos.

Zamora 20 de Julio de 1928.

El Gobernador,

**Ramón López-Montenegro.**



Inspección de 1.<sup>a</sup> Enseñanza de la provincia de Zamora.

## CIRCULAR

El Gobierno que actualmente rige los destinos de España, en su bien probado interés por la educación e instrucción de la niñez, dando una prueba más, de su afán por la cultura y convencido de la necesidad de que en plazo breve todos los pueblos tengan locales para sus Escuelas Nacionales, que reúnan condiciones higiénico-pedagógicas de que hoy carecen muchos, con perjuicio evidente para la salud y la vida de los niños y en los que la labor del Maestro es difícil y en ciertos casos negativa, ha modificado en parte la legislación vigente sobre construcción y auxilio á los pueblos, de los edificios escolares, ampliando la facilidad para conseguir subvenciones, al objeto que desaparezcan pronto esos locales, que todos conocemos y que constituyen una verdadera vergüenza.

Con el fin de que llegue á los más apartados pueblos la noticia de la reforma, esta Inspección que también conoce la necesidad de locales en la provincia y que tiene muy presente los buenos deseos de la mayor parte de los pueblos, muchos de los cuales han gestionado ya la construcción, por el Estado, de locales de clase, ha creído de su deber publicar en el periódico oficial de la provincia, aquella parte del articulado del R. D. que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* de 15 del corriente y que se publica con el número 1.211. En referido periódico, oficial, podrán ver los Ayuntamientos que lo crean conveniente, el R. D. en toda su extensión, y decidirse á solicitar en la forma adecuada, las subvenciones y auxilios que el Estado ofrece, teniendo presente, que éste, no ha de dar á los pueblos hecho todo, sino que ellos han de coadyuvar con él á esta reforma tan interesante y tan esencial para la regeneración de España.

Dice así lo más interesante del repetido Real decreto:

Artículo 1.<sup>o</sup> Todos los Ayuntamientos están obligados á construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de primera enseñanza, en los locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado á todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Art. 2.<sup>o</sup> Por él, se constituye una Junta provincial ó Comisión de Construcciones escolares, que será presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, detallándose sus atribuciones y funcionamiento.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto á construcción de edificios escolares que el art. 1.<sup>o</sup> les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que el Estado realice dicha construcción, ó que les conceda un auxilio para construir directamente sus Escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado y en el segundo de los Municipios.

Art. 4.<sup>o</sup> En todos los casos la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará á cargo de los Ayuntamientos, á cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Comisión de Construcciones escolares.

Art. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> Determinan la clase y número de Escuelas que deberán construirse y que se acordará por la Dirección general de primera Enseñanza.

Art. 7.<sup>o</sup> Los edificios construídos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste, con la cooperación de los Ayuntamientos, por asociaciones, por particulares, etc., ó directamente por los Ayuntamientos, con ó sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Art. 8.<sup>o</sup> En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entrada por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y por tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas, se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Art. 9.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la construcción directa por el Estado, de sus edificios escuelas, lo harán por conducto de la respectiva Comisión de Construcciones escolares, acompañando á la instancia, una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse ó alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor acierto de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará respecto de los extremos siguientes:

- a) Solar para el edificio escuela.
- b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitaria ó graduadas, determinando en estas el número de secciones.
- c) Conveniencia de aceptar las aportaciones que se refieran á edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados á Escuelas, ó aquellos otros que habiendo sido comenzados para Escuelas no hayan podido terminar los Ayuntamientos.
- d) Condiciones del solar.
- e) Valoración de las aportaciones en materiales acopiados al pie de la obra.
- f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretenda construirse la Escuela.
- g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Art. 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Art. 11. Las aportaciones podrán consistir en uno ó varios de los elementos siguientes: Metálico.

Edificios para ser utilizados como Escuelas nacionales que requieran alguna adaptación.

Edificios comenzados á construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados al pie de la obra.

Art. 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de empezar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado, en dos ó más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales; la mitad, antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses sucesivos.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuelas ya sean graduadas ó unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares; acompañando á la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las instrucciones técnico higiénicas vigentes y ajustándose el proyecto en su estructura documental á lo establecido para estos casos. (En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 de Octubre de 1926, publicó esta Inspección los documentos necesarios para solicitar la construcción por el Estado de edificios escolares; y en el de 6 de Diciembre del mismo año un resumen de las instrucciones técnico higiénicas á que se refiere el R. D. actual. Estas instrucciones técnico higiénicas pueden verse detenidamente por los Ayuntamientos en la R. O. de 31 de Marzo de 1926).

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Art. 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado con destino á Escuela Nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta ó unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan en cuanto á número y condiciones en la Instrucción técnico higiénica vigente) y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremos que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Art. 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas á las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Art. 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, los entes dependientes de cualquier departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones ó particulares que deseen cooperar á las construcciones escolares, podrán acogerse á lo dispuesto en este Decreto.

Art. 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de Primera enseñanza establecerá orden de preferencia con arreglo á los preceptos siguientes:

- a) Para las construcciones que haya de rea-



lizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos ó entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones al coste total de la obra.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos ó entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará á favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela ó Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, no solo la necesidad ó urgencia de las construcciones, sino también la situación ó capacidad económica debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción á la necesidad de estas.

Art. 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas, conforme á un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos ó de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos ó más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Art. 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el art. 15 ó realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación ó sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos ó hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

#### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año serán tramitados y resueltos con arreglo á las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán á los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose á los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término de dos meses á partir de su publicación. En caso contrario se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.<sup>a</sup> En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, á los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.»

Esta inspección, como siempre, estará propicia á dar cuantas aclaraciones necesiten los Ayuntamientos.

Zamora 18 de Julio de 1928.—El Inspector Jefe, Quirino Francisco Muñoz.

#### Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora

Habiendo cesado en el cargo de Habilitado de los Maestros, Maestras y Auxiliares de Primera enseñanza del partido de Zamora, por traslado á una de las Escuelas nacionales de Madrid, D. Abilio Gallardo Sánchez, y solicitada

por dicho señor la devolución de la fianza que para responder de su gestión en dicho cargo tenía constituida en forma legal, se hace saber á los Maestros, Maestras y Auxiliares del mencionado partido, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto, puedan acudir á esta Sección si tuvieren alguna reclamación que hacer contra la gestión de dicho Habilitado en lo relativo al percibo de haberes.

Zamora 18 de Julio de 1928.—El Jefe de la Sección, Augusto Remón. R—2028

## Ayuntamientos

### ZAMORA

#### Anuncio.

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se convoca á oposición para proveer dos plazas de practicantes de la Beneficencia municipal, los cuales prestarán servicio en la Casa de Socorro, y auxiliarán á los señores médicos titulares en la asistencia domiciliaria, dotadas aquellas con el sueldo anual de mil quinientas pesetas cada una.

Para tomar parte en las oposiciones se requerirá ser español ó naturalizado en España, mayor de 18 años de edad y menor de cuarenta; tener aprobada la carrera de practicante en alguna Universidad de España; observar buena conducta; no haber sido condenado por delito alguno, y no padecer enfermedad contagiosa, así como tampoco otra alguna ó defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio del cargo. Tales circunstancias se acreditarán con las respectivas certificaciones del Registro civil, de la Universidad (ó con el título) de la Alcaldía, del Registro de penados y de uno de los Médicos titulares de esta Ciudad.

Las instancias solicitando actuar en los ejercicios irán escritas en papel timbrado de la clase octava; reintegradas con una póliza municipal de una peseta y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Tribunal. Se presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de las once á las trece, acompañadas de los documentos antedichos; pudiendo también presentarse cuantos otros estén en los opositores meritorios en su carrera, los cuales surtirán efectos, á juicio del Tribunal, únicamente cuando de los ejercicios resultaren igualmente aptos varios ejercitantes.

Los ejercicios serán públicos y darán principio el día que acuerde el Sr. Alcalde, después de transcurridos tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Regirá para las oposiciones el programa ó cuestionario publicado en el número 100 del BOLETIN OFICIAL referido, correspondiente al día 21 de Agosto de 1925; verificándose las mismas con arreglo al Reglamento aprobado por el Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, pudiendo ser examinado, durante los días y horas de referencia por cuantas personas lo desearan.

Los solicitantes que no se presentaren al ser llamados por el Tribunal, para la práctica de alguno de los ejercicios, se entenderá que renuncia á todos sus derechos como opositor.

Zamora 14 de Julio de 1928.—El Alcalde accidental, Valentin Matilla. R—1991

### VILLAFILA

Don Alfonso del Rio León, Alcalde Presidente de este término.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador de pastos comunales de esta villa, la relación de individuos que no han satisfecho sus cuotas de los dos primeros trimestres de este año, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy 11 de Julio de 1928, de conformidad al artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la providencia siguiente:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción vigente, en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada dendor satisfaga.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relación, á quienes invito para que en el preciso término de tres días, á contar desde hoy, se presenten en las oficinas de recaudación, situadas en la calle del Triunfo, número 20, de esta villa, á realizar sus respectivos descubiertos con el recargo del 5 por 100 impuesto sobre los mismos, evitándose así las responsabilidades que la Instrucción determina.

Villafila 11 de Julio de 1928.—El Alcalde, Alfonso del Rio. R—1978

### VILLALPANDO

El Ayuntamiento pleno de esta villa, conforme con las disposiciones legales vigentes, ha nombrado Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento sobre utilidades de este término y actual ejercicio de 1928, á los señores siguientes:

De la parte real.

D. Cándido Ortega Laborde, como primer contribuyente vecino por riqueza rústica.

D. Pedro Aguado Perrote, como primer contribuyente vecino por riqueza urbana.

D.<sup>a</sup> Carmen Rodriguez Alonso, como primer contribuyente forastero por riqueza rústica.

Sres. Lozano, Prieto, Rodriguez y Compañía, como mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Y un representante del Sindicato Agrícola de esta villa que será libremente elegido por este conforme al caso G. del artículo 483.

De la parte personal.

Doctor D. Luis Calvo Lozano, Párroco de esta villa, con la facultad que le concede el artículo 484.

D. Juan A. Pulido Girón, como primer contribuyente por territorial riqueza rústica.

D. Felipe González Martín, como primer contribuyente por riqueza urbana.

D. Julián Alonso Blanco, como primer contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Y con el fin de que en el plazo de siete días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas se pone el presente en Villalpando á 9 de Julio de 1928.—El Alcalde, Mario Ruiz.—El Secretario, Juan Labrador. R—1952



## VILLALUBE

Don Salustiano Morillo del Rio, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades, correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en este término durante los días 4, 5, 29, 30 y 31 de Agosto próximo, por el Recaudador D. Ruperto Morillo del Rio, cuya oficina estará situada en a calle de los Silos, y permanecerá abierta desde la hora de las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Villalube 17 de Julio de 1928.—El Alcalde, Salustiano Morillo. R—2021

## MORALES DEL VINO

En los días 26 y 27 del actual, á horas de costumbre, se hallará abierta la recaudación del segundo trimestre del reparto de utilidades del corriente año, cuya cobranza verificará el Alguacil de este Ayuntamiento, en la Sala Consistorial, debiendo concurrir los vecinos á satisfacer sus cuotas en referidos días, sin esperar á que el encargado se persone en el domicilio de los deudores, como tienen por costumbre viciosa.

Morales del Vino 14 de Julio de 1928.—El Alcalde, Timoteo Hernández. R—2001

## PRADO

Don Pablo López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prado.

Hago saber: Que terminado por las Juntas correspondientes el repartimiento general de utilidades de este distrito, así como el del arbitrio de los vinos y carnes, correspondientes al año actual de 1928, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes en el plazo mencionado y en los tres días siguientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten por justas que sean.

Prado 11 de Julio de 1928.—El Alcalde, Pablo López. R—2002

## CABAÑAS DE SAYAGO

Durante los días 20, 21, 22 y 23 del corriente mes y horas de nueve á tres de la tarde, se halla abierta la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este Municipio del año 1927, correspondiente al 1.º y 2.º trimestres.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes que comprenden dicho Reparto.

Cabañas de Sayago 16 de Julio de 1928.—El Alcalde, Vicente Sánchez. R—2024

## FRESNO DE SAYAGO

El día 10 del actual fueron halladas en este término municipal dos reses vacunas de procedencia desconocida, cuyas señas son las siguientes: una vaca pelo guindo, cornicorta, en la oreja derecha seccionada de atrás hasta el medio, oreja izquierda en la parte de adelante. Una ternera hija de la vaca, como de dos meses, con

la oreja derecha seccionada en la parte de adelante.

El que acredite ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Fresno de Sayago 12 de Julio de 1928.—El Alcalde, José Molinero. R—1995

## ENTRALA

Por espacio de ocho y quince días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año actual, y rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, para que durante indicado plazo, puedan los contribuyentes examinarlo y formular cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan, pues pasado indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 12 de Julio de 1928.—El Alcalde, Manuel Brioso. R—1982

## TUDA (LA)

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio y año de 1928, se halla de manifiesto al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones ú observaciones consideren pertinentes.

La Tuda 8 de Julio de 1928.—El Alcalde Presidente, Tomás Ramos. R—1969

## TABARA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito, en sus dos partes real y personal, confeccionado para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y tres más, durante los cuales, podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, é interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Tábara 16 de Julio de 1928.—El Alcalde, Luis Martín. R—2015

## CUBILLOS

Confeccionado por la Junta correspondiente el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal para el ejercicio actual, se anuncia su exposición al público por término de quince días y tres más, á los efectos de reclamación, y en cumplimiento de lo que el Estatuto municipal dispone en su artículo 510; durante cuyos plazos, podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los contribuyentes en él incluidos, y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasados los plazos indicados, no serán admitidas.

Cubillos 16 de Julio de 1928.—El Alcalde, Diego Sánchez. R—2041

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que á instancia del Procurador don Antonio Blanco, en nombre de D. Modesto Lorenzo Fernández, vecino de Fermoselle, se sigue en este Juzgado contra los bienes adjudicados á D. Agustín Gallego Barrueco para pago de las costas causadas en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Carolina González Fernández, ambos también vecinos de Fermoselle, he acordado sacar á pública su-

basta la casa que luego se dirá, por término de veinte días, cuya subasta se celebrará simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el del pueblo de Fermoselle, el día catorce de Agosto próximo, á las doce horas; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del importe de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que no existen títulos de propiedad y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se expide el presente en Bermillo á diez y seis de Julio de mil novecientos veintiocho.—Lino M. Carnicero.—El Secretario judicial, Cristóbal del Rio.

*Finca de que se trata.*

Una casa situada en el casco de Fermoselle y en su calle de Arriba, hoy de Requejo, señalada con los números cuarenta y nueve y cincuenta y uno, compuesta de planta baja y alta con varias habitaciones interiores y de una extensión de cuatrocientos metros cuadrados, con mostrador y estantería para comercio, linda por la derecha entrando con Capilla, izquierda casa de José Maldonado Guerra y espalda calle de los Muladares.

Bermillo fecha anterior.—Cristóbal del Rio.

## ALCAÑICES

Olivera, Francisco; (a) El Africano, vecino de Vilán (Portugal), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcañices, en término de diez días, al objeto de ser oído en el sumario número cincuenta y tres de mil novecientos veintiocho, por robo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.—Martín Turiel. R—1976

## RABANALES

Don Marcelino Fernández Parra, Juez municipal de Rabanales y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á Julián Martín Calvo, vecino de Mellanes, de mil pesetas y costas del procedimiento ejecutivo, que le adeuda Victoriano Romero Rodríguez, vecino de Rabanales, le ha sido embargada la octava parte de la mitad de la casa proindiviso en que habita José Fernández Gerbás, como pertenencia á su esposa Manuela Fernández, que linda por todos los extremos con calle pública; valorada en doscientas cincuenta pesetas. Por un error se publicó en el BOLETIN OFICIAL de fecha once anuncio para la venta de referida casa en pública subasta, señalando para la misma el noveno día habil del en que apareciera el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda sin efecto dicho anuncio, señalando para la venta de la misma, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á los veinte días hábiles del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo, y que hayan consignado el diez por ciento de su valor media hora antes de principiar la subasta, que tendrá lugar á las ocho de su mañana; advirtiéndose que se saca á pública subasta á instancia del acreedor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento de cuanto dispone la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Rabanales á trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Marcelino Fernández.—P. S. M., El Secretario habilitado, Matías Teso.